

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00392-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: YENIS PATRICIA BRICEÑO DÍAZ, CC N° 57.421.489

Accionado: DINSON RAMÓN CARBONÓ HERNÁNDEZ, CC a N° 12.637.740

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 JUL 2023

Visto el escrito de subsanación, y frente al de escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se solicitó el domicilio del demandado y, no se indica, sino, que recibe notificaciones en

- CL 3 #13- 183 BRR, SAN MARTIN, CORREJIMIENTO DE TASAJERA, MAGDALENA

Lo cual, por supuesto, no satisface el requerido en el auto de inadmisión que es una formalidad de la demanda y requisito esencial para determinar la competencia, así como tampoco dice el título cual es el lugar de cumplimiento de la obligación y al indicarse esa falencia, el apoderado manifiesta que es la ciudad de Santa Marta, sin ningún soporte probatorio.

Así las cosas, se considera que no se subsana en debida forma la demanda, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar la misma

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00387 -00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: COLPENSIONES
Accionado MARTA JOSEFA SANTIAGO CASTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 JUL 2023

Visto el escrito de subsanación, se advierte que no cumple con los parámetros de claridad planteados en el auto de inadmisión, dado que en ese auto se dijo:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se trata de una demanda declarativa y existe claridad sobre las pretensiones de la misma, pero no sobre los hechos de donde acceden, dado que lucen indeterminados y no individualizados porque en cada numeral se coloca más de una situación fáctica lo que los torna confusos y además, se incluye fundamentos de derecho y de los medios probatorios lo cual, que hace parte de otro acápite especial de la demanda.

En los numerales 1, 2 y 4 del escrito de subsanación, se vuelve a hacer mención a fundamentos de derecho y de medios de prueba y de los numerales 9 y 11 son imprecisos.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

3ad: 47-001-4189-005- 2022-00081-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: SAILITH MARINA SABALA LEON

Demandado: NUBIA CALDERON SANTANA Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

4 JUL 2023

Estudiada la demanda y los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss y 375 del Código General del proceso,, se decide en lo pertinente:

Lo primero, es reparar en el hecho de que se presenta una demanda en documentos escaneados, cuando la demanda debe presentarse en formato PDF, para su mejor estudio y manejo por parte del despacho judicial y, algunos anexos, son ilegibles, por tanto, se solicita se corrija esa falencia. .

Debe verificar el título de la prescripción perseguida, dado que de los supuestos facticos de la demanda y medios de prueba, no se decanta la existencia de un justo título, necesario, para prescripción ordinaria. .

Las pretensiones de la demanda, no precisas, dado que se pretende prescripción ordinaria y no existe justo título para ello. .

Tambien se observa que cada numeral del acápite de hechos de la demanda, se incluyen varias situaciones fácticas, lo que lo torna indeterminados, confusos, e incluso, se introducen transcripciones de los medios probatorios y fundamentos de derecho, lo que hace parte de otro acápite de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado,

3ad: 47-001-4189-005- 2022-00081-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: SAILITH MARINA SABALA LEON

Demandado: NUBIA CALDERON SANTANA Y PERSONAS INDETERMINADAS

el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibile, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

No aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, el cual, debe ser actualizado y legible y, ademas, que tenga plena correspondencia con el inmueble objeto de usucapión, dado que se pretende aporta el certificado de impuesto predial, que no tiene la informacion clara y precisa sobre el particular. .

No se aporta el certificado especial expedido por el Registrador de instrumentos públicos y de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, donde está contenido, el pedido en usucapión.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00707-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: Edinson Enar Escalante Calabria c

Accionado: Shirley Brillí Maestre Barrios, Libia Rodríguez Rada y personas indeterminadas

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

14 JUL 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del señor **EDUERD BLADIMIR TELLER FONSECA** C. C. No. 85456460 Santa Marta, quien solicita se le señalen honorarios definitivos por su gestión como perito designado por el Despacho,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 y 364 ibidem, debería señalarse los honorarios al perito en mención, para lo cual, a su vez, se debe tener en cuenta los presupuestos del acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000,

Para decidir lo solicitado, se tiene que el artículo 363 del CGP, dice:

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El Acuerdo 1852 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, dice sobre el particular:

ARTICULO SEXTO.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: 6. Peritos. 6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: 6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece: Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble. De 0 a 100 15% Superior de 100 a 200 13.5% Superior de 200 a 500 12% Superior de 500 a 1.000 10.5%

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00707-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: Edinson Enar Escalante Calabria c

Accionado: Shirley Brillí Maestre Barrios, Libia Rodríguez Rada y personas indeterminadas

Superior de 1.000 a 5.000 6% Superior de 5.000 a 10.000 3% Superior a 10.000 1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%

El Decreto 466 de 2000 dice:

Artículo 1º. Honorarios para avalúos de inmuebles localizados en suelo urbano. Las tarifas máximas, descendentes en proporción directa al número de metros cuadrados de inmuebles urbanos, que podrán cobrar los evaluadores, cuando sea necesaria su labor para el desarrollo de alguna de las operaciones activas o pasivas de que trata la Ley 546 de 1999, serán las siguientes:

Número de metros cuadrados del Inmueble Avaluado	Porcentaje que se aplicará al valor del salario Mínimo Legal Vigente
De 0 a 100	15%
De 100 a 200	13.5%
De 200 a 500	12%
De 500 a 1.000	10.5%
De 1.000 a 5.000	6%
De 5.000 a 10.000	3%
De 10.000 en adelante	1.5%

El predio en mención, aparece situación estrato social 2.

$$\text{SMDV} = \$ 38.666.66 \times 13.5\% =$$

$$5.220 \times 171 = 892.620$$

Estratos 2, tiene descuento del 40%, es decir, la suma de · 356.968, luego los honorarios en este caso, quedan en la suma de \$

Los honorarios según la norma del Consejo Superior de la Judicatura serian de \$ 535,432, pero como se trata de una materia compleja que requiere que el perito emplee toda su capacidad y conocimientos especializados en la materia, y por tanto, los honorarios debe ser reajustados a la realidad, pese a que en este caso, la labor del perito no se vio opacada por las

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00707-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: Edinson Enar Escalante Calabria c

• - Accionado: Shirley Brillí Maestre Barrios, Libia Rodríguez Rada y personas indeterminadas

objecciones, por ello, se reajustara en este caso, quedando los mismos en la suma de UN MILLOON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000oo).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad, con el acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000, se señalan los honorarios al perito **EDUERD BLADIMIR TELLER FONSECA** C. C. No. 85456460 en la suma de la UN MILLOON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000oo), que están a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de este auto. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado BORIS SMITT AGUDELO CC no 7.600.540 como do lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-liten para que lo represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01366-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: JAVIER DE JESUS ANGULO HINCAPIE
Accionado: GENISBERTO MORASN RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente del demandado quien solicita suspensión del trámite del proceso.

El artículo 161 del C.G.P. en lo pertinente dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en lo siguientes casos:

1-1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En ese orden de ideas, acontece que la solicitud, no es procedente por cuanto, solamente la presenta el demandado, y además debe alegarse y probarse los supuestos del primer numeral.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar suspender el trámite del presente asunto, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00017-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante ADALBERTO LOBATO URECHE
demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA CUZA COTES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses".
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00602-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BAY PORTY COLOMBIRA SA
Accionado: LUIS FERNANDO RINCON

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, se procede a decidir se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses".
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00009-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9
Accionado: WILSON MOLINA MALDONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Téngase al abogado **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, Tarjeta profesional No. 167.189 del C S de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00152-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante JESUS ALBERTO CANO HENRIQUEZ Y OTRO
demandado: SANTANA PAEZ FAJARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

4 JUL 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00899-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: JUNIOR ALEXANDER DURAN FLOREZ
Accionado. STEFANY PATRICIA MARIN BARRAZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Se acepta la renuncia del abogado YESSICA PAOLA QUINTERO GARCIA, portadora de la T.P. N° 284.196 del C S de la J como endosataria al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00993-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LAURA MERCEDES CAMPO DIAZ GRANADOS,

Demandados: MABEL PERTUZ MADRID,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00631-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante YINA MARIA LÓPEZ SANJUANELO CC No 57444872

Accionado JOSEFA MARIA MENDOZA GONZALEZ CC No 57.428.744 ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de **JOSEFA MARIA MENDOZA GONZALEZ** identificada con 57.428.744 y habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-liten para que los represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con una gran 'P' inicial y una 'M' prominente.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189.-005- 2023-00066-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA C.C 12.555.808

Demandados: ROSA ELENA DE LIMA MENDOZA C.C 36.548740

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARAGIA TP No 332631 del C S de la J, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over the printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00170-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: EDALINA MILENA LINERO RAMOS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **32.229.367, 83** mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, por aviso, tal como consta en los documentos que se arriman al memorial petitorio, y se constata, que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000.oo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00767-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: ALEXANDRA MARIA CASTRO ARIAS, C.C. No.39.097.186,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 17.466.226 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00766-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: JOSE DE JESUS MELENDEZ FUENTES, C.C. No. 12.621.775,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 13.584.499 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00756-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: HAMER DAVID MACALA CAMARGO, C.C. No. 1.083.558.749,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.851.326 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00755-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: **DIOFANOR ARGUELLES GUTIERREZ**, C.C. No. 12.580.068,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

4 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7,851.326 O más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una estructura fluida y entrelazada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00703-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: RENE JOSE PEREZ TORRES, C.C. No. 85.468.728

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 20.301.98900 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00463-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: Neiro José Mendoza Rodríguez, C.C. N° 1.083.002.689

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$ 15.000.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.000.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00440 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: MARTIN ALFONSO BERDUGO ZUÑIGA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, se surtió y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 760.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Ménezes, con una caligrafía fluida y estilizada.

PATRICIA CAMPO MÉNESES

Rad: 47-001-4189-005-2020- 00682-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: YANET ZULEIMA CALDERON SANCHEZ CC no 36.563.457

Demandados: ORLANDO LUIS FULA YEPES, cc N° 85.455.840,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2023

Se libro mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 15.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden JS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye una tasa de interés fija, pero que sobrepasa los límites legales.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Pero a la vez se llama la atención de la demandante para que en lo sucesivo se ajuste a lo que estrictamente ordena la Ley de procedimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00420 -00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante JULIETA CAMACHO MAYA
Accionado: ALFREDO GUTIERREZ Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación y aprobarla de la siguiente manera:

CAPITAL.....\$ 2,653,000

Interes corriente...\$ 42,713

Interes por mora desde marzo de 2020 a junio de 2023....\$ 2.328.007.50

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-05-2021 -00822-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CCOOPERATIVA DASOCA
Accionado: JAIRO LANA O LOPEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

14 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de capital e intereses, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01386-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL .
Demandante: COOPERATIVA COOPDASOCA
Demandados: YERSEY LAGUNA PEREZ Y CARLOS BOLAÑO MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandante y además, resuelva respecto a a terminación del proceso por pago de la obligación. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00401-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOPDASOCA

Accionado: CARMEN ESCOBAR GRANADOS Y YADIRA BECERRA CALLEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden JS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y la que hace oposición una de las personas demandados,

La demandada **CARMEN LILIA ESCOBAR GRANADOS** aduce que hasta la fecha se le han realizado descuentos por la suma de \$ \$ **9.152.021**

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Respecto a la oposición que hace la demandada **CARMEN LILIA ESCOBAR GRANADOS**, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho.

Para el caso concreto, no han sido entregados los títulos judiciales, no se ha logrado el tope de descuentos ordenados por el despacho, por tanto, lo aducido por la demandada **CARMEN LILIA ESCOBAR GRANADOS** es infundado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00401-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOPDASOCA

Accionado: CARMEN ESCOBAR GRANADOS Y YADIRA BECERRA CALLEJA

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

SEGUNDO. Negar lo solicitado por la demandada por infundado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Julio 13 de 2023. Informo que en este proceso la parte actora depreca la entrega de títulos, y al observar los descontados al demandado ALBERTO CAMACHO LOPEZ, quien es uno de los dos demandados, se tiene que aparece como consignante de aquellos VIANA RAMIREZ DIOSSA, siendo que la orden de embargo fue dada a INVERMAR ASOCIADAS SAS. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

14 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR FUTUROYA COOPERATIVA CONTRA
DUVAN BENITEZ Y OTRO RAD 2022- 713-00

Visto el informe secretarial que antecede Y aras de establecer que los títulos que están en la cuenta del juzgado descontados al demandado ALBERTO CAMACHO LOPEZ, sean con ocasión del proceso de la referencia se,

RESUELVE;

PRIMERO; REQUERIR A INVERMAR ASOCIADAS SAS a efectos de que se sirva certificar , cuales son los títulos descontados al demandado ALBERTO CAMACHO LOPEZ cc No., 1128185526 dentro de este proceso rad 2022- 713 seguido en su contra por FUTUROYA COOPERATIVA ya que revisada la plataforma del banco agrario, se observa que las consignaciones son hechas por VIANA RAMIREZ DIOSSA , persona que no se tiene certeza por parte del juzgado si tiene alguna relación con la empresa atrás en referencia, a la cual se le dio la orden de embargo.

SEGUNDO: Pasar el proceso al despacho una vez se responda lo requerido en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 13 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

14 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE DAVIVIENDA CONTRA JOSETH ORTEGA
CUACES RAD 2022- 217-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente se

RESUELVE.:

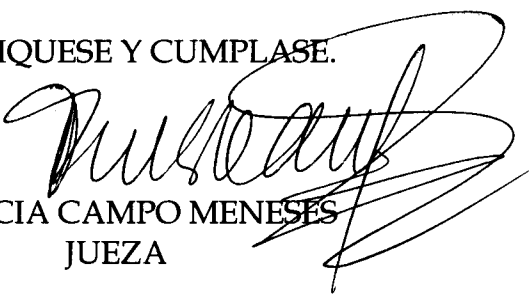
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS APORTADOS con la demanda que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia pertinente.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 12 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total, hay embargo de remanente del cual se tomó nota por auto del 23 de febrero de 2023, ordenado por el juzgado 7 de pequeñas causas de esta ciudad, solo con respecto al demandado LEONARDO GUERRA. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

14 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA
CONTRA MARGARITA CASTILLO Y OTRO RAD 2020- 620-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

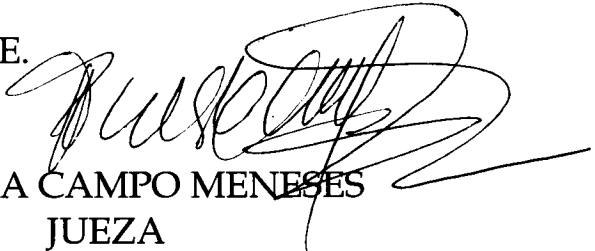
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLO CON RESPECTO A LA DEMANDADA MARGARITA CASTILLO, toda vez que exista embargo de remanente ordenado por el JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESTA CIUDAD, del cual se tomó nota por auto del 23 de febrero de 2023 con respecto al DEMANDADO LEONARDO GUERRA.

TERCERO: NO LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas contra el demandado LEONARDO GUERRA, por existir embargo de remanente.

CUARTO: COMUNICAR AL JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESTA CIUDAD, el cual decreto embargo de remanente dentro de este expediente, sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00179-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL ..

Demandante BANCO PICHINCHA SA NIT no 890.200.756-7

Demandados: **CARLOS ALFREDO ROSILLO CABAS, CC** No. 1.134.229.621

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

4 JUL 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.408.373 . más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 750.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL JULIO 13 DE 2023. Informo que este proceso se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto fechado el 5 de septiembre de 2018, y el proceso estaba en el archivo central, y la parte ejecutada COOTRANORTE depreco el desarchivo, y luego hoy el expediente al juzgado. Se pone de presente que los oficios de desembargo se elaboraron en su momento el 19 de junio de 2019, y cuentan con nota de recibido. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

14 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE SOCIEDAD PROMOSUMMA SAS CONTRA
COOTRANORTE Y OTROS RAD 2016- 344-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se hace necesario actualizar los oficios de desembargos los cuales se habían elaborado en su momento y tienen nota de recibido se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR LOS OFICIOS DE DESEMBARGOS, librados dentro de este proceso, el cual fue terminado por desistimiento tácito mediante auto fechado el 5 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL JULIO 13 DE 2023. Informo que este proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante auto fechado el 6 de marzo de 2020, y el día 2 de diciembre de 2020 se hicieron los oficios de desembargos, los cuales se le remitieron a la parte demandada ese mismo día, la cual hoy deprecia la actualización de estos. ORDENE .

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

14 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO VANESSA DEL MAR CONTRA
MARIA CORREA GARCIA RAD 2019- 788

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se hace necesario actualizar los oficios de desembargos se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR LOS OFICIOS DE DESEMBARGOS, librados dentro de este proceso, el cual fue terminado por pago total mediante auto del 6 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL JULIO 13 DE 2023. Informo que este proceso se dio por terminado por carencia actual de objeto mediante sentencia del 13 de febrero de 2020, y se pone de presente que los oficios de desembargo se elaboraron en su momento el 19 de diciembre de 2022, y la parte ejecutada depreca la actualización de aquellos. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

4 JUL 2023

REF: P. RESTITUCION DE INMUEBLE DE INVERSIONES MANFIMAR
LTDA CONTRA MARGARITA GUETTE RAD 2019- 821-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se hace necesario actualizar los oficios de desembargos los cuales se habían elaborado en su momento se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR LOS OFICIOS DE DESEMBARGOS, librados dentro de este proceso, el cual fue terminado por sentencia del 13 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA